

## Recurso de reposición Rad 11001310301220220027500 Marlen Viviana Guio Poveda VS Carlos Alfredo Mancipe Aguilar

Tatiana Guerra <TATIANAGUERRAAL@hotmail.com>

Lun 12/09/2022 16:10

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (311 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; poder Carlos Mancipe\_2.jpg; poder Carlos Mancipe\_1.jpg;

Señores juzgado 12 civil del circuito de Bogotá

Cordial saludo

Ref: Ejecutivo singular

No. 2022-00275

Demandante Marlen Viviana Guio Poveda

Demandado Carlos Alfredo Mancipe Aguilar

La presente es para presentar recurso de reposición dentro del proceso de la referencia

Atentamente

Tatiana guerra Altamiranda

Abogada

Cel 3103566690

**Notaría Tercera**

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
**Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**  
 Ante la NOTARIA 3 de este Circuito, Comparecío

**MANCIPE AGUILAR CARLOS ALFREDO**

Quien se identificó con C.C. 80047624 y declaró que reconoce el contenido de este documento y la firma como suya. Se realiza por insistencia del usuario y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2022-09-12 a las 29:27

*[Firma]*

www.notariaenlinea.com  
 Cod. e4h8y

**HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA**  
 NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

4174-8402583




Señores  
**JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**  
 Email [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

DEMANDANTE **MARLEN VIVIANA GUIO POVEDA**  
 DEMANDADO **CARLOS ALFREDO MANCIPE AGUILAR**  
 REF: **PODER**  
**Proceso Ejecutivo Singular N 2022-00275**

**CARLOS ALFREDO MANCIPE AGUILAR** mayor de edad, identificado con la C.C. N° 80047624 expedida en Bogotá, me permito otorgar poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora **TATIANA GUERRA ALTAMIRANDA**, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 22.551.962 expedida en Barranquilla, Abogado en ejercicio, con T.P. N° 138509 expedida por el C.S. de la J. Para que me represente en el proceso de referencia Ejecutivo Singular N 2022-00275 demandante **MARLEN VIVIANA GUIO POVEDA**. La Dra. **GUERRA ALTAMIRANDA**, queda facultada para representarme en el proceso de referencia, contestar, notificarse de cualquier auto, solicitar pruebas, interponer recursos, nulidades, sustituir, reasumir, conciliar, asistir en mi nombre y representación a la audiencia de conciliación, conciliar, y las demás facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P para una adecuada defensa teniendo en cuenta las facultades encomendadas para este caso. Sirvase reconocerle personería para actuar en los términos y fines del poder a él conferido.

De usted(es),

*[Firma]*  
**CARLOS ALFREDO MANCIPE AGUILAR**  
 C.C. N° 80047624

Acepto,

*[Firma]*  
**TATIANA GUERRA ALTAMIRANDA**,  
 C.C. N° 22.551.962 expedida en Barranquilla,  
 T.P. N° 138509 expedida por el C.S. de la J.



Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Email [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

---

Ref. Ejecutivo Singular N 2022-00275

DE MARLEN VIVIANA GUIO POVEDA

CONTRA CARLOS ALFREDO MANCIPE AGUILAR de

**Reposición contra Mandamiento Ejecutivo.**

TATIANA GUERRA ALTAMIRANDA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y portador de la T.P. N° 138509 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada CARLOS ALFREDO MANCIPE AGUILAR según poder otorgado, respetuosamente manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el art. 348 del C. de P.C., interpongo Recurso de REPOSICION contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo, del cual Mi apoderado se notificó personalmente el día 7 de abril del año 2022, muy comedidamente procedo en término legal y de conformidad con lo ordenado en el inciso 2° del Artículo 430, numeral 3° del Artículo 442 del Código General del Proceso, a formular RECURSO DE REPOSICIÓN por falta de cumplimiento de los requisitos formales del Título Ejecutivo contra el Mandamiento de Pago del 25 de julio de 2.022, el cual, procedo a sustentar en los siguientes términos: tal como consta en el expediente, con el objeto de que se REVOQUE en su totalidad, y en su lugar, se NIEGUE por falta de Título Ejecutivo, con fundamento en las siguientes sucintas RAZONES:

1. CIRCUNSTANCIA DE HECHO Y DE DERECHO QUE DAN LUGAR AL RECURSO

1.1 Mediante los tramites de un proceso ejecutivo la señora MARLEN VIVIANA GUIO POVEDA, presento demanda contra el señor CARLOS ALFREDO MANCIPE AGUILAR utilizando como título valor letra de cambio la cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del proceso que a la letra dice:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no construye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

## 2. RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

### 2.1. El Título Ejecutivo

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el Título Ejecutivo

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

2.2. La letra de cambio que se aporta como sustento de la Ejecución, NO contiene una obligación actualmente EXIGIBLE a cargo del demandado, y por ende, NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Como consta en el documento aportado a la demanda, la cual carece de validez ya que entre la señora MARLEN VIVIANA GUIO POVEDA Y mi apoderado el señor CARLOS ALFREDO MANCIPE AGUILAR nunca hubo una relación financiera entre las dos partes, tampoco la elaboración del título a la cual se obliga a mi apoderado a pagar.

De igual forma el documento título valor aportado a esta demanda presenta inconsistencias en su cuerpo tal como lo define el código de comercio en el artículo 621 y 671 de 1971 el cual nos indica que debe contener:

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

1. El nombre del girado.
2. La forma del vencimiento.
3. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
4. La mención del derecho que en el título se incorpora.
5. La firma de quién lo crea.

En este caso es evidente que este negocio jurídico es ineficaz, y está viciado por parte del demandante porque que entre las dos partes en ningún momento existió ningún tipo de negociación y además que la parte demandante lleno el documento título valor, sin ser esta la persona negociadora de dicha letra, al ser ella poseedora del documento se toma la atribución de diligenciar con datos falsos, y modificando con su puño y letra una aceptación donde mi apoderado no se obliga a pagar el título valor, cabe afirmar que mi apoderado si firmo como creador de la letra la cual la diligencio en la ciudad de Bogotá en fecha 01/03/2017, la señora MARLEN VIVIANA GUIO POVEDA sagazmente adultera con la palabra aceptada en la parte superior del nombre y firma de mi apoderado dejando invalido dicho título valor tratando de engañar al señor juez para que el emita una orden judicial a favor del demandante.

Ahora bien, además de modificarse el documento original para hacer ver una aceptación de mi apoderado en dicho título también podemos observar que el documento en blanco fue llenado en fechas recientes y no en la creación del mismo como data su fecha inscrita en el documento, además carece de la carta de instrucciones que debe acompañar el título valor según el artículo 622 del código de comercio el cual indica;

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

También cabe resaltar que no se generó entre la señora MARLEN VIVIANA GUIO POVEDA y mi demandado ningún tipo de trámite cambiario entre las dos partes nunca existió una relación de negocio y mucho menos un desembolso de una suma de 400.000.000 millones de pesos, la creación del documento o título valor no obligaba a mi apoderado a pagar ninguna suma de dinero ya que no se había establecido un monto ni una fecha de vencimiento ni la aceptación de la misma al no ser ella la creadora de la letra de cambio. Además también se puede recalcar que en el oficio de subsanación enviado por el apoderado de la DEMANDANTE comprueba que la señora MARLEN VIVIANA GUIO POVEDA no tiene ninguna relación amistosa afectiva o laboral con el señor CARLOS ALFREDO MANCIPE AGUILAR ya que no cuenta con los mínimos datos del demandado, dirección o Correo electrónico o lugar de notificación, afirmando que esta información la saco de los correos electrónicos del señor AZAEL FORERO GARZON q.e.p,d con el cual si existió un vínculo amistoso y laboral.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el documento título valor acompañado en el caso que nos ocupa como Título Ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva de una deuda supuesta por falsedad ideológica de 400.000.000 millones y en consecuencia, NO PRESTA MERITO EJECUTIVO por no contener una obligación EXIGIBLE a cargo del demandado.

PETICIÓN: Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva REVOCAR el Auto de Mandamiento Ejecutivo impugnado, y en su lugar, NEGAR dicho Mandamiento Ejecutivo y Condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios causados.

Del Señor Juez atentamente



Tatiana Guerra Altamiranda

C.C. No. 22.551.962 expedida en Barranquilla

T.P. No. 138509 del C.S. de la J.

